

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En esta causa RUC N° 2210030427-2, RIT N° 334-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se condenó a **Gladis Irene Bahamondes Vera**, cédula de identidad N°18.493.277-6, en calidad de autora del delito consumado y reiterado de **estafa**, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente al 29 marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país, a sufrir la pena única de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y multa de 10 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, estimando absorbidos los delitos reiterados de uso malicioso de instrumento privado mercantil por los cuales también se dedujo acusación, en las estafas acreditadas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de esa decisión, la defensa de la sentenciada interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de nueve de febrero pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1°) Que la defensa de la sentenciada Gladis Irene Bahamondes Vera, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código



Procesal Penal, por tener por concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, por errónea aplicación del artículo 104 del mismo texto legal; proceder a la compensación racional con la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo Código, aplicando el máximo de la pena posible en su techo, y no considerar los lineamientos y criterios para la aplicación de las penas asociados al enfoque de género y normas de Derecho Internacional aplicables planteados por la defensa.

Refiere que, respecto de la circunstancia agravante, la doctrina mayoritaria entiende que del tenor literal de la ley se desprende que se requiere dos o más condenas previas no prescritas que merezcan penas iguales o superiores que aquella que arriesgan en el nuevo juzgamiento. Sin embargo, el tribunal se equivoca en el razonamiento jurídico empleado para determinar si las sentencias previas se encuentran o no prescritas.

El artículo 104 del Código Penal para efectos del cómputo de prescripción de las circunstancias agravantes de reincidencia, alude a la pena impuesta en concreto en la sentencia definitiva, por tanto, la condena que se tuvo a la vista para fundar la agravante de reincidencia específica se encontraba prescrita según la norma aludida. De este modo, como fue condenada por sentencia dictada el 12 de mayo de 2017 en causa RIT 2431-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, como autora del delito consumado de robo con violencia, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, delito cometido el 23 de marzo de 2017; y, posteriormente, por sentencia dictada el 07 de agosto de 2019 en causa RIT 7420-2018 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se le condenó como autora del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, a



la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, delito cometido el 26 de septiembre de 2018, cumpliendo la pena el 13 de julio de 2020.

Así, respecto de la primera condena, estamos ante un reproche que es de simple delito en conformidad al artículo 21 y 25 ambos del Código Penal, por lo que resulta evidente que el plazo de prescripción de dicha pena es de 5 años, en función de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo cuerpo normativo. Plazo que se encuentra cumplido el 23 de marzo de 2017, esto es con anterioridad a la fecha de comisión de la primera estafa, 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, que se pueda sustentar que la determinación en concreto de la pena solo se refiere al artículo 97, mas no al 104, genera una interpretación que nos lleva al absurdo, puesto que deriva en que la pena impuesta en la causa de marras -3 años y 1 día por un delito de robo en lugar habitado- se encontrará extinguida por prescripción para todos los efectos -al haber transcurrido más de 5 años-, sin embargo perdurará únicamente para efectos de examinar la concurrencia de la agravante del 12 N°15 y 12 N°16, en que tendría una vigencia normativa de 10 años.

En síntesis, al haber aplicado el tribunal de instancia la agravante del artículo 12 N° 15 y, como corolario, el artículo 449 N° 2, ambos del Código Penal, habiendo transcurrido más de 5 años entre la comisión del hecho que fundamenta la agravante y el que motiva el actual reproche, se ha aplicado erróneamente el derecho, puesto que la condena ya individualizada, se encontraba prescrita en conformidad a lo consagrado en el artículo 104 y 97 ambos del código punitivo. Siendo lo anterior así, el tribunal oral debió rechazar la concurrencia de la



agravante de reincidencia genérica solicitada por el Ministerio Público y que tuvo por erradamente concurrente.

Así mismo, al considerar erradamente la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal y proceder a la compensación racional con la atenuante del artículo 11 N° 9, justifica su decisión de subir dos grados la pena aplicable, además de aplicar el máximo de la pena posible en su techo, a saber, 15 años de presidio mayor en su grado medio, debido a la extensión del mal causado y al haber víctimas correspondientes a personas de la tercera edad. En este sentido, dicha referencia al artículo 69 fue incorporada mediante la Ley 21.483 llamada Ley Tamara publicada el 22 de agosto de 2022. Tal fecha de publicación es por cierto posterior al principio de ejecución de los delitos de la sentencia recurrida ocurridos desde el 19 de abril de 2022, siendo perpetrados o cometidos varios de ellos antes de la vigencia de la ley señalada y estimándose como un delito para efectos penológicos conforme al artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, infringiendo con ello implícitamente el artículo 18 del Código Penal.

Agrega que, conforme lo establece el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* En este orden, se ha entendido que, los tratados internacionales relativos a derechos fundamentales ratificados por Chile tienen un carácter normativo al menos supralegal con relación a las normas de derecho interno y requieren su adecuación e interpretación



conforme dichas normas y preceptos. Y esta defensa invocó normas y consideraciones con enfoque de género para efectos sustantivos y penológicos que conforme al Principio de Proporcionalidad se adecuaran al momento de aplicar y fijar la pena en concreto, tomando en consideración la biografía y circunstancias de la imputada. Sin embargo, no se consideró lineamientos y criterios penológicos asociados al enfoque de género y normas de Derecho Internacional aplicables planteados por la defensa que deben ser considerados al fijar la naturaleza y cuantía de la pena en concreto a imponer, siendo la imputada madre de 5 niños y niñas, a saber, Monserrat Janela Manquehue Bahamondes de 14 años, Ruben Andres Manquehue Bahamondes de 13 años, Elias Gabriel Reyes Bahamondes de 11 años, Ignacia Belen Yuliana Cortes Bahamondes de 4 años y Jason Jan Pier Juliano Cortes Bahamondes de 2 años -nacido el 11 de mayo del 2023-, aludiendo a circunstancias personales y consideraciones subjetivas que no descartan elementos objetivos concurrentes que hacen aplicable las normas que invocó que deben ser consideradas al fijar la naturaleza y cuantía de la pena en concreto a imponer.

Por lo anterior, la recurrente solicita anular la sentencia, dictándose -sin nueva audiencia, pero separadamente- sentencia definitiva de reemplazo, en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, declarando que se condena a Gladis Irene Bahamondes Vera en calidad de autora del delito consumado y reiterado de estafa, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, sufrir la pena única de seis años de presidio mayor en su grado medio, y multa de 3 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para



cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

2º) Que, al inicio de la audiencia, la defensa de la sentenciada no incorporó sentencias acompañadas, solo las desarrolló en su alegato, sin perjuicio de haberse resuelto con fecha veintiocho de enero del año en curso, al escrito de cumple lo ordenado -acompañando las sentencias- que, en cuanto a la prueba ofrecida para acreditar la causal, ríndase en la oportunidad procesal.

3º) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que: *“En el período comprendido entre el mes de marzo de 2022 y septiembre de 2023, la acusada Gladis Irene Bahamondes Vera intervino en maniobras destinadas a defraudar y perjudicar a numerosas víctimas en distintas ciudades del país, concertada con un tercero no identificado, quien tomó contacto con personas que habían publicado anuncios en diversas plataformas de internet ofreciendo en venta sus vehículos, simulando interés en comprar los móviles. A continuación, el supuesto comprador convocó a las víctimas a fin de revisar el vehículo y concretar los términos del acuerdo, informándoles que concurriría una persona de confianza en su representación. De este modo, al lugar del encuentro se presentaba Gladis Irene Bahamondes Vera como enviada por el interesado en la compra, bajo el cual negociaba e inspeccionaba el móvil generalmente en compañía de terceros. Luego, Bahamondes cerraba el trato y engañaba a las víctimas haciéndoles creer que habían pagado el precio acordado, mediante la realización de uno o más depósitos en sus cuentas con documentos mercantiles de terceros que los Bancos*



*librados protestaron por diversas causales, sumas que si bien en un primer momento se vieron reflejadas contablemente en la cuenta de cada víctima en una cantidad equivalente al valor de venta del vehículo, el pago luego no se concretó, no siendo liberado fondo alguno. Simultáneamente, la acusada los instó a concurrir a una Notaría donde le extendieron un poder para que pudiera transferir el automóvil, provocando en definitiva la entrega material del vehículo a Bahamondes Vera, junto con las llaves, accesorios y documentación del móvil.*

*De esa forma las víctimas experimentaron un perjuicio ascendente a lo menos al valor de venta del vehículo, desde que todas ellas dispusieron y se desprendieron de ese bien sin recibir la contraprestación del precio acordado.*

*Acto seguido, en la mayoría de los casos la acusada Bahamondes Vera, haciendo uso del poder notarial que le fuera conferido, vendió y entregó a un tercero el vehículo obtenido del modo fraudulento ya explicado, ocultando su origen ilícito y aparentando haberlo obtenido de manera regular, recibiendo de estos el pago del precio acordado, en dinero en efectivo. En estos casos, los compradores, a cambio del precio, recibieron sin saberlo un bien proveniente de una operación ilícita, cuestión que les ha ocasionado un perjuicio al verse perturbada su tenencia.*

*El detalle de cada operación es el siguiente:*

**Hecho 1:** *El día 19 de abril de 2022, en la ciudad de Viña del Mar, Jonathan Oxiel Castro Nahuelpán, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Kia modelo Cerato, año 2011, color gris, patente DHBG-93, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*



*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Castro Nahuelpán un documento falso que simuló una transferencia desde el Banco Santander a su cuenta del Banco Estado, por la suma de \$7.600.000, en circunstancias que realmente se efectuó un depósito en su cuenta mediante un cheque falaz del Banco BCI del que supuestamente era titular Marisol Romero Díaz, el que resultó protestado. Luego, a petición de la acusada, Castro Nahuelpán le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$7.600.000.*

*El 20 de abril de 2022, en la ciudad de Concepción, el vehículo señalado fue vendido a Rodrigo Andrés Coronado Rojas quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$5.700.000 en dinero en efectivo.*

**Hecho 2:** *El día 5 de septiembre de 2022, en la ciudad de Viña del Mar, Cristian Rivera Araya, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Kia modelo Sportage, año 2016, color blanco, patente JBZT-66, inscrito a nombre de Carlos Tello Núñez, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de terceros de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado el supuesto pago a través de un cheque del Banco Scotiabank depositado en su cuenta, por la suma de \$16.500.000, del que*



*supuestamente era titular José Rachel Delgadillo, el que resultó protestado por firma no titular. Luego, a petición de la acusada, Carlos Tello Núñez le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, y junto a Cristian Rivera Araya hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$16.500.000.*

**Hecho 3:** *El día 10 de mayo de 2022, en la ciudad de San Antonio, Yasna Rivero Pincheira, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Ssangyong modelo Action, año 2018, color blanco, patente KGSK-87, fue contactada por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir la afectada el supuesto pago a través del depósito en su cuenta del Banco BCI de dos cheques del Banco Santander, por la suma total de \$16.300.000, los que resultaron protestados por firma disconforme, pues no corresponden a las de los titulares cuentacorrentistas Jorge Acuña Derike y Ewald Luchsinger Pauly. Luego, a petición de la acusada, Yasna Rivero le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$16.300.000.*

*El 11 de mayo de 2022, en la ciudad de Talcahuano, el vehículo señalado fue vendido a Gerardo Barranti Cartes quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$12.500.000 en dinero en efectivo.*



**Hecho 4:** El 17 de noviembre de 2022, en la comuna de San Bernardo, *Michell Durán Vergara*, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca *Kia* modelo *Sportage*, año 2021, color *gris*, patente *PHSC-65*, fue contactado por un tercero coludido con la acusada *Gladis Bahamondes Vera* y supuestamente interesado en la compra.

El día indicado *Bahamondes Vera* concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado el supuesto pago a través del depósito en su cuenta del *Banco Falabella* de dos cheques del *Banco BCI*, por la suma total de \$19.000.000, los que resultaron protestados por firma disconforme, pues no corresponden a la del titular cuentacorrentista. Luego, a petición de la acusada, *Michell Durán Vergara* le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada *Bahamondes Vera*, provocando un perjuicio de al menos \$19.000.000.

**Hecho 5:** El 21 de febrero de 2023, en la comuna de San Bernardo, *Karen Parada Yáñez*, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca *Hyundai* modelo *Santa Fe*, año 2014, color *plateado*, patente *GGDJ-44*, fue contactada por un tercero coludido con la acusada *Gladis Bahamondes Vera* y supuestamente interesado en la compra.

El día indicado *Bahamondes Vera* concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir la afectada *Parada Yáñez* un depósito por caja en la cuenta del *Banco BCI* cuyo titular es su cónyuge *Carlos Lobos Silva*, usando un cheque de un tercero del *Banco Estado*, por la suma de \$12.500.000, documento mercantil



*que resultó protestado pues la firma del mismo no coincidía con la del titular Colegio Centenario S.A, representado por Luis Catalán Barriga. A raíz de lo anterior la víctima contactó al supuesto comprador quien efectuó un nuevo depósito en la cuenta del Banco BCI, con otro cheque de Banco Estado del mismo titular, por el mismo monto, el que resultó nuevamente protestado por la misma causal.*

*Luego, a petición de la acusada, Karen Parada le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$12.500.000.*

*El 24 de febrero de 2023, en la ciudad de Temuco, el vehículo señalado fue vendido a Christian Barra Ancao quien lo adquirió mediante el uso del poder notarial, pagando la suma de \$10.000.000 en dinero en efectivo.*

**Hecho 6:** *El día 20 de marzo de 2023, en la comuna de Independencia, Ricardo Vargas González, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Nissan modelo NP300 DCAB, año 2019, color plateado, patente KWGD-49, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Vargas González un depósito de un cheque del Banco Santander por la suma de \$18.500.000 en su cuenta del Banco BCI, el que resultó protestado por firma disconforme. Luego, a petición de la acusada, Vargas González le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e*



*hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$18.500.000.*

*El 20 de abril de 2022, en la ciudad de Los Ángeles, el vehículo señalado fue vendido a Roberto Aliste Otárola, quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma aproximada de \$12.000.000 en dinero en efectivo, vehículo que no pudo inscribir a su nombre, resultado de esta forma perjudicado en la suma antes indicada.*

**Hecho 7:** *El día 05 de septiembre de 2023, en la comuna de San Bernardo, Ricardo Silva Beraza, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Kia modelo Sportage, año 2019, color rojo, patente KYBY-40, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Silva Beraza un depósito con un cheque del Banco Chile por la suma de \$17.390.000 en su cuenta del Banco Falabella, el que resultó protestado por firma disconforme y orden de no pago por robo. Luego, a petición de la acusada, Silva Beraza le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$17.390.000.*

*El 6 de septiembre de 2023, en la comuna de Macul, el vehículo señalado fue vendido a Boris Tellería D'Angelo quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$10.000.000, suma que pagó en dinero en efectivo y mediante transferencias*



*bancarias a distintas cuentas que le proporcionó la acusada, vehículo que no pudo inscribir a su nombre, resultado de esta forma perjudicado en la suma antes indicada.*

**Hecho 8:** *El día 23 de agosto de 2022, en la ciudad de La Serena, Marcelo Gálvez Valdivia, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Chevrolet modelo Dmax, año 2013, color rojo, patente FTZG-93, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Gálvez Valdivia dos depósitos de dos cheques del Banco de Chile cuyo titular es Mauricio Opazo Navarrete, por la suma total de \$14.000.000 a la cuenta de su padre Armando Gálvez Torres del Banco Estado, los que resultaron protestados por firma disconforme y orden de no pago por robo. Luego, a petición de la acusada, Gálvez Valdivia le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$14.000.000.*

**Hecho 9:** *El 23 de agosto de 2022, en la ciudad de La Serena, Daniel Ramos Gálvez, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Mitsubishi modelo L200, año 2014, color gris, patente GRLZ-83, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para*



*luego recibir el afectado Ramos Gálvez dos depósitos con dos cheques del Banco Chile cuyo titular es Mauricio Opazo Navarrete, por la suma total de \$13.000.000 en su cuenta del Banco Estado, los que resultaron protestados por firma disconforme y orden de no pago por robo. Luego, a petición de la acusada, Ramos Gálvez le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$13.000.000.*

*El vehículo en cuestión no pudo ser objeto de transferencia por la revocación oportuna del poder por parte del afectado, sin embargo, a la fecha no ha sido recuperado.*

**Hecho 10:** *El 1 de junio de 2022, en la ciudad de La Serena, Edison Valenzuela Sossa, luego de haber puesto en venta en páginas de internet el vehículo de su padre Milton Valenzuela Morales, marca Nissan modelo Terrano, año 2011, color plateado, patente DDPF-11, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir Valenzuela Sossa dos depósitos con dos cheques del Banco Estado por la suma total de \$10.000.000 en su cuenta del mismo Banco, los que resultaron protestados. Milton Valenzuela Morales le extendió un poder notarial a la acusada Gladis Bahamondes Vera fin de vender y/o transferir el vehículo, y su hijo le hizo entrega material del móvil a la acusada, provocando un perjuicio de al menos \$10.000.000.*



*El 3 de junio de 2022, en la comuna de Talcahuano, el vehículo señalado fue vendido a Andrés Ortiz Muñoz quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma aproximada de \$7.000.000 en dinero en efectivo.*

**Hecho 11:** *El 6 de febrero de 2023, en la comuna de Colina, Christian Fernández Faúndez, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Ford modelo Ranger XLT, año 2016, color negro, patente HSBZ-85, fue contactado por la acusada Gladis Bahamondes Vera, supuestamente interesada en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir un depósito con un cheque del Banco BCI por la suma de \$14.000.000 en la cuenta del Banco Falabella cuyo titular es Oscar Bravo Galdames, el que resultó protestado. Luego, a petición de la acusada, Fernández Faúndez le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$14.000.000.*

**Hecho 12:** *El 29 de marzo de 2022, en la ciudad de Valparaíso, Ingelore Gunther Reyes, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Volkswagen modelo Gold, año 2017, color azul, patente JHFF-43, fue contactada por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para*



*luego recibir la afectada Gunther Reyes un depósito con un cheque del Banco BCI por la suma de \$9.200.000 en su cuenta del Banco Itaú, el que resultó protestado. Luego, a petición de la acusada, Gunther Reyes le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$9.200.000.*

*El 30 de marzo de 2022, en la ciudad de Concepción, el vehículo señalado fue vendido a Elizabeth Bucarey Venegas quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma aproximada de \$7.800.000 en dinero en efectivo, vehículo que no pudo inscribir a su nombre, resultando de esta forma perjudicada en la suma antes señalada.*

**Hecho 13:** *El 22 de junio de 2022, en la ciudad de La Ligua, Claudia Zamora Maureira, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Toyota modelo Rav 4, año 2014, color blanco, patente GFTG-37, fue contactada por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir la afectada Zamora Maureira dos depósitos con dos cheques por la suma total de \$13.000.000 en la cuenta del Banco Estado de su hija Wanda Aguilera Zamora, los que resultaron protestados. Luego, a petición de la acusada, Zamora Maureira le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$13.000.000.*



*El 23 de junio de 2022, en la ciudad de Talcahuano, el vehículo señalado fue vendido a Dulia Villalobos Soto quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$9.500.000 en dinero en efectivo.*

**Hecho 14:** *El 25 de julio de 2022, en la ciudad de Linares, Oliver Flores Lupallante, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Mazda modelo All New CXR, año 2019, color perla, patente KVGJ-51, fue contactado por un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Flores Lupallante dos depósitos con dos cheques del Banco Scotiabank por la suma total de \$21.000.000 en su cuenta del Banco Falabella, los que resultaron protestados. Luego, a petición de la acusada, Flores Lupallante le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$21.000.000.*

*El 26 de julio de 2022, en la ciudad de Talcahuano, el vehículo señalado fue vendido a Rodrigo Abdala Bobadilla quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$15.000.000.*

**Hecho 15:** *El 26 de abril de 2022, en la ciudad de Limache, Jason Cordero Mondaca, luego de haber puesto en venta en páginas de internet su vehículo marca Hyundai modelo Accent, año 2019, patente LKHG-89, fue contactado por*



*un tercero coludido con la acusada Gladis Bahamondes Vera y supuestamente interesado en la compra.*

*El día indicado Bahamondes Vera concurrió al encuentro en compañía de un tercero de identidad desconocida, quienes revisaron y probaron el móvil, para luego recibir el afectado Cordero Mondaca dos depósitos con dos cheques del Banco Santander por la suma total de \$12.500.000 en su cuenta del mismo Banco, los que resultaron protestados. Luego, a petición de la acusada, Cordero Mondaca le extendió un poder notarial a fin de vender y/o transferir el vehículo, e hizo entrega material del móvil a la acusada Bahamondes Vera, provocando un perjuicio de al menos \$12.500.000.*

*El 27 de abril de 2022, en la ciudad de Talcahuano, el vehículo señalado fue vendido a Luis Patricio Torres Castillo quien lo adquirió de manos de la acusada mediante el uso del poder notarial, pagando a esta última la suma de \$10.000.000 en dinero en efectivo.”*

4°) Que los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito de estafa, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente a marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país, en grado de consumados y en carácter de reiterados, al haberse acreditado los supuestos para configurarlo. También configuran los delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil, consumado y reiterado, aunque en concurso aparente con el delito de estafa, que resulta finalmente absorbido por el primero, ilícitos en los que le correspondió a la acusada participación en calidad de autora, de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

**5°)** Que, en lo que respecta a la causal deducida, fundado en tener por concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, por errónea aplicación del artículo 104 del mismo texto legal, proceder a la compensación racional con la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo Código, aplicando el máximo de la pena posible en su techo, y no considerar los lineamientos y criterios penológicos asociados al enfoque de género y normas de Derecho Internacional aplicables planteados por la defensa, cabe señalar que del examen sistemático del ordenamiento jurídico penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente, determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal.

Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

**6°)** Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia



aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos y seis meses en el caso de falta, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras.

7°) Que, en la sentencia en estudio, los sentenciadores tomaron en consideración las condenas pretéritas de la acusada en la causa RIT N° 2431-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenada el 12 de mayo de 2017 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017, y en la causa RIT N° 7420-2018 del mismo Tribunal, condenada el 07 de agosto de 2019 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito tráfico de pequeñas cantidades de droga, por un hecho cometido el 26 de septiembre de 2018.

8°) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas.



Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito, es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas, como señala textualmente el precepto, en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de los simples delitos y, en ese caso, la pena es precisamente de estas últimas, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de ilícitos.

Debido a lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo, de modo que la data de la primera de sus anotaciones impide considerarla para efectos de estimar por concurrente la agravante de reincidencia genérica, por encontrarse precisamente prescrita.

9°) Que, en ese entendido, resulta efectivo lo sostenido por el recurrente, por cuanto los juzgadores del fondo incurrieron en un error al hacer procedente una agravante que no debió ser acogida, puesto que la disposición del artículo 12 N° 15 del Código Penal, prescribe que: *“Son circunstancias agravantes: 15.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”*.



De la norma transcrita se advierte que lo que se exige, para satisfacer dicha agravante de responsabilidad penal, es la concurrencia de varios delitos, es decir, dos o más. Es así como, aun cuando el imputado registra dos anotaciones por delitos cometidos con anterioridad al que se estudia en estos antecedentes, lo cierto es que -como ya se dijo-, el primero se encuentra en la situación del artículo 104 del Código Penal, lo que impide considerarlo para determinar la procedencia de la agravante de reincidencia.

Luego, el hecho ilícito subsistente es uno solo, que naturalmente no satisface el requisito de pluralidad exigido (dos o más condenas vigentes), por lo que al haber considerado los falladores del fondo, en consecuencia, una pena prescrita para configurar la mentada agravante, ello implica un error de derecho, el que además tuvo trascendencia, para efectos de determinar la pena a aplicar. Así, por mandato legal los jueces de la instancia estaban obligados a compensar racionalmente la agravante con la atenuante concurrente en la especie.

Los demás argumentos expuestos en el recurso, al ser una consecuencia directa del error ya configurado, se entenderán subsumidos en aquel.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Gladis Irene Bahamondes Vera**, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC N° 2210030427-2, RIT N° 334-2025, solamente en aquella parte por la que se la condenó a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos



y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Acordado con el voto en contra del ministro suplente señor Mera, quien estuvo por rechazar el recurso. Tuvo presente para ello:

I.- Que, del mérito del extracto de filiación y antecedentes de la encausada y de las copias de sentencia incorporadas, consta que la acusada fue condenada el 12 de mayo de 2017 en la causa RIT 2431-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, como autora del delito consumado de robo con violencia, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017; y el 7 de agosto de 2019 en la causa RIT 7420-2018 del mismo tribunal, como autora del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por un hecho cometido el 26 de septiembre de 2018. Así, ambas anotaciones permiten concluir que la acusada fue condenada anteriormente por delitos que merecen igual o mayor pena que la estafa materia del actual proceso.

II.- Que, entre la fecha de ocurrencia del robo con violencia —23 de marzo de 2017— y la primera de las estafas acreditadas —29 de marzo de 2022—, no ha transcurrido el plazo de prescripción de 10 años que el artículo 104 del Código Penal dispone para que no sea considerada. Y, desde luego, resulta irrelevante que la pena concreta impuesta fuera de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, pues ello no torna un crimen en simple delito: siempre un robo con violencia será un crimen, pues la pena asignada por la ley a este ilícito es superior a cinco años, de suerte que, finalmente, por la utilización de las distintas reglas de aplicación de pena la sanción final es de cinco años de presidio menor en su



grado máximo o menos, pues obviamente se trata de un crimen penado, en este caso, con una sanción distinta al mínimo señalado por la ley.

III.- Que, en efecto, el artículo 3° del Código Penal clasifica los delitos, atendiendo a su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas, según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 y no según la pena que, en concreto se le asigne a quien cometió el ilícito, de modo que la naturaleza de crimen o de simple delito está dada únicamente por la sanción que la ley, en abstracto, prevé. Si por la concurrencia de minorantes o de reglas especiales — como las propias del procedimiento abreviado, por ejemplo— se arriba a una pena propia de los simples delitos, el ilícito sigue siendo un crimen y, viceversa, si por el juego de las agravantes o de circunstancias especiales de aplicación de pena se castiga un simple delito con una pena de crimen, pues el hecho sigue siendo un simple delito y no torna en un crimen. Luego, es siempre la ley la que decide si un ilícito penal es un crimen o es un simple delito, y no la judicatura según la sanción que impongan en cada caso.

IV.- Que, entonces, entiende el disidente que los jueces del tribunal oral en lo penal no han cometido ningún error de derecho y, al contrario, han dado correcta aplicación a los artículos 12 N° 15 y 104 del Código Penal, pues la conducta de la imputada efectivamente se ve agravada con la circunstancia contemplada en la primera norma citada y la pena impuesta es la que jurídicamente corresponde.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ferrada y del voto disidente, su autor.



Rol N° 57436-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Suplentes Sres. Crisosto, Mera y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Crisosto y Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/02/2026 12:16:59



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PXWDBWTEKCG

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia parcial de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproduce el fallo anulado, con excepción del punto 2.- de la motivación décimo cuarta y motivación décimo quinta, los cuales se eliminan. Asimismo, se reproducen los motivos quinto al noveno de la sentencia de nulidad que antecede.

### **Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º) Que, si bien el extracto de filiación de la sentenciada da cuenta que en la causa RIT N° 2431-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue condenada el 12 de mayo de 2017 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017, y en la causa RIT N° 7420-2018 del mismo Tribunal, fue condenada el 07 de agosto de 2019 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito tráfico de pequeñas cantidades de droga, por un hecho cometido el 26 de septiembre de 2018, la primera de las sanciones no debe ser considerada para los efectos de agravar la pena que se le ha de imponer por el ilícito materia de autos, por encontrarse ésta -a la fecha de ocurrencia del hecho investigado- prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena que data del 2017, corresponde que se sancione a la



imputada sin considerar la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, por cuanto, no se configura la pluralidad de condenas que exige dicha norma.

**3°)** Que, así las cosas, se ha establecido que a la acusada le ha correspondido participación en calidad de autora del delito consumado y reiterado de estafa, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente a marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país.

Asimismo, se ha establecido que favorece a la acusada una circunstancia minorante de responsabilidad penal, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, no se aplicará en el grado máximo la pena asignada al ilícito por el cual resultó culpable, quedando en el quantum de presidio menor en su grado medio.

Por efecto de la reiteración -aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal- debe aumentarse la pena en uno o dos grados, considerando el aumento en dos grados, por la cantidad de delitos de estafa cometidos -quince-, respecto de víctimas distintas en cada una de ellas, y evaluando el periodo en que se extendió -1 año y 6 meses-, con una frecuencia mensual, incluso en algunos casos dos veces al mes, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, dentro del grado, esta Corte teniendo en consideración la extensión del mal causado, entendiendo que existe un mayor mal en este caso, por las cuantiosas sumas comprometidas que significaron afectación no solo económica sino también psicológica o emocional respecto de cada una de las



víctimas, donde tres de ellas corresponden a adultos mayores, consideración esta última expresamente señalada por el legislador como de especial valía, además, que no existieron prejuicios o estereotipos de ninguna clase que en este caso hayan influido o pudieran tener alguna injerencia en la decisión, se aplicará la pena en 10 años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se condena a **GLADIS IRENE BAHAMONDES VERA**, cédula de identidad N°18.493.277-6, en calidad de **autora** del delito consumado y reiterado de **estafa**, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente al 29 marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país, a la **pena de 10 años** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, estimando absorbidos los delitos reiterados de uso malicioso de instrumento privado mercantil por los cuales también se dedujo acusación, en las estafas acreditadas. Se mantiene la multa impuesta y los puntos resolutivos II.-, III.- y IV.-, en los términos dispuestos en la sentencia anulada.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en virtud de las consideraciones expuestas en la disidencia del fallo de nulidad.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ferrada.

Rol N° 57436-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Suplentes Sres. Crisosto, Mera y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Crisosto y Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/02/2026 12:17:01



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GDTMBWEDVDG